
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Juan Carlos Reyes.
Abogados:	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater Mella, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0630318-3, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 296, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y al Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109752-5 y 001-1815556-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 194, plaza Don Bosco, local 1-A, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00590, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS REYES, contra la sentencia civil No. 00070-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta en

contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE) y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, y Acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS REYES. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor JUAN CARLOS REYES, como justa reparación por los daños morales recibidos, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), a la devolución del monto que hubiere pagado el usuario por concepto de levantamiento de acta, en virtud de la decisión emitida por la Superintendencia de Electricidad sobre el recurso jerárquico interpuesto por dicha empresa, para ser pagado mediante LIQUIDACIÓN POR ESTADO según lo contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: ORDENA el traslado del medidor (NIC2117731), a nombre del señor JUAN CARLOS REYES, usuario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), lo mas cerca posible conforme requerimiento técnico de PROTECOM. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS y LICDO. JORGE LUIS LAPAIX BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste) y como recurrido Juan Carlos Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de la recurrente, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia civil núm. 00070-2016, de fecha 26 de enero del 2016, mediante la cual se rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste) al pago de RD\$500,000.00 en favor del recurrido, ordenando la devolución del monto pagado por el levantamiento del acta, el cual sería liquidado por estado, disponiendo además el traslado del medidor lo más cerca posible del transformador.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 524/2017, instrumentado el 31 de octubre de 2017, por Nicolas Mateo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

De la revisión del indicado acto núm. 524/2017, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó: *...a la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE)*, siendo el acto recibido por Deyanira Ventura, quien dijo ser empleada; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 31 de octubre de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 1 de diciembre de 2017, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 4 de diciembre de 2017; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa distribuidora de Electricidad del este S.A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00590, de fecha 16 de noviembre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y del Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.